



RESOLUCION No. CSJATR18-452
Jueves, 05 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Leonor Anaya Aroca contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00270 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Leonor Anaya Aroca.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2011 – 00315.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00270 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Leonor Anaya Aroca, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00315 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al no compartir las decisiones tomadas por la titular del recinto requerido, y exponer que la parte demandante está haciendo incurrir en error al Juez.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Olga
05/07/18

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 20 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00315, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 57 de fecha 27 de junio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 28 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en

gel

Curis

trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignado Juzgados 1, 2 y 3, de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5,6 y 7,26 y 30 Civil Municipal al Juzgado Cuarto Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias, estando dentro de término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2011-03315 que cursaba en el Juzgado 7 Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Revisado el inventario de procesos en trámite, no se encuentra relacionado el expediente radicado bajo el No 2011-00355 del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

2. Argumenta el memorialista que la suscrita en calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal ordeno la liquidación de crédito por una suma que a su juicio resulta inadmisibles por cuanto el proceso termino y pasados cinco años no se puede reactivar la deuda que conforme lo manifiesta la memorialista ya había sido cancelada.}

3. Con ocasión a la presente vigilancia administrativa fue remitido a esta dependencia judicial el proceso referenciado y revisado el mismo se advierte que el Juzgado 24 civil Municipal ordeno en sentencia del 13 de enero de 2017.

1.-Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la señora LEONOR ANAYA AROCA a través de apoderado judicial por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído 2.-Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada LEONORA ANAYA AROCA 3.- Practíquese la liquidación de crédito pagarse por la suma de por la suma de \$4.692.792 4.- Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que remita los títulos judiciales descontados a la demandada LEONOR ANAYA dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.315-201.1 demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI demandada LEONOR ANAYA AROCA. Librar oficio .5.- Practíquese la liquidación de los intereses del pagare No.124888 ya que la demandada consigno la suma adeudada pero no incluyo los intereses. 6. Oficiar a la oficina de títulos Judiciales para que emita a esta despacho la suma que fue consignada por la demandada el 29 de septiembre de 2014 ante el Banco Agrario dentro del proceso que tramito en aquel despacho con radicado No .315-2011 en donde actuó como demandante la Cooperativa de Servicios " Coobolarqui" Revisado el expediente que tal como se dejo en líneas precedente no esta en el despacho .7 Una vez se encuentren los dineros depositados a ordenes del juzgado y se haya presentado la liquidación entregar dichos dineros a la parte demandante 8. Devolver los descuentos a la demandada si quedaren y LIBRAR EL OFICIO DE DESEMBARGO CUANDO HAYAN SIDO CANCELADAS EN SU TOTALIDAD 9.-Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el ad 23 del C.P.C."

4. Mediante proveído del 26 de mayo de a pasada anualidad se resolvió en esta dependencia judicial - avocar el conocimiento del proceso y modificar la liquidación de crédito y ordeno la liquidación de costas del proceso.

5. El apoderado judicial de la parte demandada presento objeción a la liquidación de crédito presentada frente a lo cual el despacho se pronunció en auto del 10 de Noviembre de 2017, rechazando las objeciones planteadas, se requirió al Juzgado Séptimo civil Municipal para que se hicieran las conversiones de los títulos judiciales

Cursis *esal*

correspondientes a la señora LEONOR ANAYA AROCA y requirió a la oficina judicial en atención a lo ordenado por el juez Primigenio en sentencia del 13 de enero de 2017 con el fin que remita a la Oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución la suma consignada por la parta demandada, para los efectos ordeno la remisión el auto segur adelante con la ejecución y el proveído emitido en la fecha 10 de Noviembre de 2017.

6. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio a apelación contra el auto del 10 de Noviembre de 2017 el cual fue desato en auto del 16 de marzo de 2018 que ordeno no reponer el auto atacado y denegó el recurso de apelación, y de igual forma en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó oficiar a Colpensiones con el fin de establecer el límite de embargo era la suma de \$14785.569 que corresponde a la sumatoria de la liquidación de crédito y costas del proceso.

7. Conforme lo expuesto es del caso aclarar no se evidencia que se haya decretado la terminación de proceso por pago de la obligación, y que conforme a ello la deuda se encuentra vigente, en tal sentido no son de recibo los argumentos expuestos que quien está activando la deuda es la suscrita como quiera que las decisiones adoptadas en la presente causa obedecen a peticiones incoadas por las partes.

8. De la relación de los depósitos judiciales tanto del juzgado de origen como de la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución se concluye que con respecto a la Cooperativa Coobolarqui existen dos títulos judiciales por valor de 474.801 por valor de \$949.602.

9. Es del caso resaltar que la señora LEONOR ANAYA AROCA ,se encuentra representada judicialmente a través de apoderado judicial quien ha presentado peticiones en defensa de sus intereses y se le ha resuelto en las diferentes providencias emitidas dentro del curso del proceso, la situación fáctica planteada por la memorialista en el numeral 1.coincide con los argumentos expuestos en la excepción propuesta por la parte demandada , y el Juez 24 civil Municipal de Barranquilla , en sentencia del 13 de enero de 2017, no declaro la prosperidad de la excepción alegada por la parte demandada.

10. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando el auto de 16 de marzo de 2018, mediante el cual no se repone auto de 10 de noviembre de 2017, entre otras disposiciones.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2011 - 0315.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

00418

que.

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AW515
Q. al

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sra. Leonor Anaya Aroca, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2011 – 00315, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 2608, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, mediante el cual se comunica la decisión tomada.
- Copia simple de auto de 26 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso, entre otras disposiciones.
- Copia simple de oficio No. 02A173, proferido por e Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se comunica la decisión adoptada en el auto de 16 de marzo de 2018.

Quinta

22

- Copia simple de oficio No. 2017_9001162, signado por la Sra. Doris Patarroyo Patarroyo, Directora Nomina Pensionados, mediante el cual adjuntan certificación solicitada por la quejosa.

Por otra parte, la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 13 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se declara no probada la excepción de mérito presentada por la demandada, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 26 de mayo de 2017, proferido por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecuciones de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 10 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual se rechaza de plano las objeciones presentadas por las partes, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 16 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual no se reponer el auto de 10 de noviembre de 2017, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 16 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual se oficia Colpensiones, entre otras disposiciones.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de junio de 2018 por la Sra. Leonor Anata Aroca, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2011 – 00315, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce no compartir las decisiones tomadas por la titular del recinto requerido, por cuanto, por una deuda de dos millones quinientos mil pesos terminará pagando más de veintiún millones de pesos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando el proferimiento del auto de 16 de marzo de 2018, mediante el cual no se repone el auto de 10 de noviembre de 2017 y denegó el recurso de apelación, entre otras disposiciones, manifiesta que no existe mora por parte del recinto judicial de la cual ella es titular, por cuanto las decisiones se han proferido en tiempo.

La titular del recinto judicial aclara que el expediente no se encuentra terminado, como manifiesta la quejosa, que aún se encuentra en curso y no ha existido ningún tipo terminación por pago total de la obligación.

of a
Qua18

Lo que logra observar esta Seccional es que la quejosa manifiesta no se encuentra conforme, ni comparte el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que cuenta con los recursos y acciones que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no se cuenta con la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas para ello, además el respeto al principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios, impide cuestionar en sede de vigilancia el fondo de las decisiones proferidas en los procesos judiciales, pues la vigilancia judicial se ejerce de manera exclusiva para verificar el cumplimiento de los términos judiciales y constatar la eficacia de la administración de justicia .

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que todas las actuaciones se han surtido dentro de los términos procesales, que mediante auto de 16 de marzo de 2019 se pronunció no reponiendo el auto de 10 de noviembre de 2018, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, razón por la cual este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura de vigilancia judicial dentro del presente trámite en contra, de la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2011 - 00315 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.